



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00127-00  
**Demandante:** KENNEDY MEDINA RINCÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MOSQUERA  
**Asunto:** Auto declara improcedente apelación, no repone decisión y dispone medida de saneamiento

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de 24 de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se declararon imprósperas las excepciones previas.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Providencia objeto del recurso

En providencia de 24 de febrero de 2022, el suscrito profirió auto que negó las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial*”, y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la demandada.

Para sustentar la decisión se planteó (i) que la ausencia de la acreditación del intento conciliatorio previo no comporta la configuración de la excepción del num. 5° del art. 100 de la L.1564/2012, puesto que la conciliación previa no corresponde a los requisitos de la demanda señalados en los arts. 162, 163, 165, 166 y 167 de la L.1437/2011; no obstante, siendo que es requisito de procedibilidad (cfr. art. 161 L.1437/2011), se revisaron las consecuencias de su incumplimiento para el caso concreto (cfr. inc. 3° par. 2° art. 175 ib.), llegando a la conclusión de que al ser un asunto de carácter laboral no era procedente declarar la terminación del proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 021AutoNiegaExcpcionesPrevias.pdf

Además, (ii) se abordó la legitimación en la causa por pasiva que señala inexistente el demandado municipio de Mosquera, estudio que permitió determinar que, dado que se cuestiona un acto administrativo proferido por aquel, es clara su legitimación pues será el interesado en procurar por la legalidad de la decisión administrativa cuestionada.

## **2.2. El recurso de apelación**

Frente a la decisión, el 2 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación.

Frente a la procedencia del recurso de apelación, señaló que en aplicación del art. 12 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> (D.806/2020), el auto que resuelve excepciones es susceptible de apelación.

Además, que la norma procesal vigente para el momento en que se contestó la demanda era la L.1437/2011, sin la modificación introducida por la L.2080/2021, por lo que la decisión de excepciones debe atenderse conforme al num. 6° del art. 180 anterior, en el que se disponía que la decisión de excepciones es apelable.

Señala que, al proferirse el auto recurrido se violó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y se contrarió el art. 40 de la L.53/1887, modificado por el art. 624 de la L.1564/2012 y el art. 86 de la L.2080/2021.

El cuestionamiento en torno a la decisión de excepciones lo sustentó explicando que, originalmente, el art. 161 de la L.1437/2011 establecía que, cuando un asunto fuese conciliable, el trámite de la conciliación extrajudicial constituía requisito de procedibilidad, obligatorio para las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; aspecto que, si bien, fue modificado con la L.2080/2021, al establecer que la conciliación en asuntos laborales sería meramente facultativa, estima que en aplicación del art. 40 de la L.53/1887, modificado por el art. 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> (L.1564/2012), el criterio que debió aplicarse al momento de resolver las excepciones era el inicial, esto es, exigir el

---

<sup>2</sup> Archivo 023RecursoApelacion.pdf

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> Código general del proceso.

agotamiento del requisito de procedibilidad al demandante y, como quiera que no fuese agotado, debió ordenarse la terminación del proceso.

Ahora, frente a la excepción de falta de legitimidad por pasiva, insistió en que el municipio no era el competente para el nombramiento del demandante, siendo la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad encargada del trámite pretendido con la demanda, pues esta sería la única que tendría la posibilidad de cumplir un posible fallo condenatorio, pues la inscripción en el registro de carrera no es una función que compete a la entidad territorial.

Por otra parte, advirtió que, pese a que se propusieron las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, y “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, como excepciones de fondo, lo cierto era que estas estaban contempladas dentro de los num. 9º y 10º del art. 100 de la L.1564/2012 como excepciones previas, sin embargo, no fueron estudiadas ni resueltas en el auto recurrido lo que, a su parecer, vulnera sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

### **2.3. Pronunciamiento de las partes**

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío del recurso, al demandante, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el art. 244 de la L.1437/2011, y el art. 38 de la L.2080/2021<sup>5</sup>, y atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la L.1437/2011, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el art. 244 *ib.*, que corresponde al traslado del recurso de apelación, se encuentra vencido; sin embargo, durante el traslado el demandante guardó silencio.

### **2.4. Tesis del Despacho**

Se declarará improcedente el recurso de apelación, sin embargo, se lo atenderá como un recurso de reposición el cual, se anuncia, se

---

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

denegará confirmándose la decisión plasmada en el auto de 24 de enero de 2022; adicionalmente, se dictará una medida de saneamiento, en torno a las excepciones irresueltas, resolviéndolas en esta providencia.

## **2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la improcedencia del recurso de apelación frente a la decisión cuestionada, **(ii)** el recurso de reposición, **(iii)** control de legalidad- saneamiento, **(iv)** con lo cual se estudiará el recurso propuesto.

### **a. Improcedencia del recurso de apelación frente a la decisión de excepciones previas**

En torno al recurso de apelación en el contencioso administrativo se encuentra que el mismo aparece regulado, en términos generales, en la L.1437/2011 norma que señala: (i) las decisiones susceptibles de apelación (art. 243) y (ii) su trámite (a) cuando se trata de autos (art. 244) y (b) cuando el objeto de controversia sean las sentencias (art. 247).

Vale destacar, en torno a ello, que el num. 8 del art. 243 ib. deja en evidencia que el listado allí dispuesto es tan solo enunciativo puesto que advierte que también serán autos apelables “*los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*”.

La mención al num. 8 del art. 243 cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, antes de la entrada en vigencia de la L.2080/2021 -25 enero 2021- el num. 6 del art. 180 *ejusdem* señalaba que el momento para decidir sobre excepciones previas correspondía a la Audiencia Inicial y que, frente a la decisión de aquellas, resultaba procedente el recurso de apelación; ello implicaba que el auto dictado en audiencia con el que se decidía sobre las excepciones previas hacía parte del listado del art. 243, en virtud de su num. 8.

No obstante, dicho escenario tuvo un cambio relevante pues el legislador de 2021 modificó radicalmente el num. 6 del art. 180 de la L.1437/2011 (cfr. art. 40 L.2080/2021) en el sentido de señalar que en Audiencia Inicial se decidirían las excepciones previas *pendientes de resolver*, esto es, aquellas que requieren prueba; al respecto se hace hincapié en que el texto de la norma nada dijo en

torno al recurso que procedería frente a la decisión de excepciones previas, silencio que trae como consecuencias, primero, (i) que no sea jurídicamente admisible acudir al texto del num. 8 del art. 243 ib, pues según aquel únicamente serán apelables los que allí se enlistan y los que *expresamente* el mismo código o norma especial prevean y, segundo, (ii) que el recurso procedente sea el de reposición (cfr. art. 242 L.1437/2011).

El suscrito no pierde de vista que, en lo que tiene que ver con excepciones previas, la L.2080/2021 no solamente modificó el art. 180 de la L.1437/2011, sino que amplió el margen de actuaciones anteriores a la Audiencia Inicial estableciendo que las excepciones previas se resolverían antes de dicha diligencia (cfr. art. 175 par. 2), rediseño que tuvo como propósito darle celeridad a la tramitación de los procesos en el contencioso administrativo; en efecto, a partir de una remisión normativa se dispuso que las excepciones previas, hoy en día, se deben formular y decidir de conformidad con los arts. 100, 101 y 102 de la L.1564/2012.

Si ello es así, la conclusión a la que se arribó sobre la improcedencia del recurso de apelación frente a la decisión sobre excepciones previas se refuerza si se tiene en cuenta que ni los arts. 100, 101, 102 o 321 del CGP, ni el 243 de la L.1437/2011, enlistan esa decisión como susceptible de apelación.

#### **b. El recurso de reposición.**

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, para el recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla extratexto)

La L.1564/2012, a su turno, señala:

#### ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres**

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00127-00
Demandante:	KENNEDY MEDINA RINCÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA

---

**(3) días siguientes al de la notificación de auto.**” (Negrilla fuera de texto)

Y su párrafo señala que:

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que niega las excepciones previas es susceptible de controversia mediante el *recurso de reposición*, por lo que, cuando el medio impugnativo invocado sea el recurso de apelación, el operador judicial debe realizar el ajuste correspondiente, para resolver la reposición<sup>6</sup>.

### **c. El Saneamiento del proceso**

El art. 207 de la L.1437/2011 establece un control de legalidad, a cargo del Juez, el cual se deberá adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los nums. 1º y 5º del art. 42 de la L.1564/2012 imponen al Juez, el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental –*verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

---

<sup>6</sup> Ibidem.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00127-00
Demandante:	KENNEDY MEDINA RINCÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA

---

El Consejo de Estado<sup>7</sup>, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

#### **d. Análisis del recurso de reposición**

##### **Sobre la consideración previa**

La entidad recurrente ha propuesto que, atendiendo a que la *contestación de la demanda* y la *proposición de excepciones previas* ocurrió en vigencia de la L.1437/2011 original, y en consideración al art. 12 del D.806/2020, cuando el suscrito profirió auto de 24 de febrero de 2022 acudiendo a las reglas establecidas en la L.2080/2021, vulneró su derecho de defensa y contradicción y el debido proceso.

Para responder a ese primer cuestionamiento debe tenerse en cuenta que la decisión se profirió el 24 de febrero de 2022, fue notificada en estado de 25 de febrero siguiente y el recurso se interpuso el 2 de marzo de la anualidad; recuérdese que el art. 86 de la L.2080/2021 señala que las reformas que ella introdujo en el contencioso administrativo prevalecen sobre las anteriores normas

---

<sup>7</sup> CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00127-00
Demandante:	KENNEDY MEDINA RINCÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA

---

de procedimiento *desde el momento de su publicación*, esto es, 25 de enero de 2021 por lo que no hay lugar a una conclusión distinta a la de tener por aplicable, al recurso interpuesto, la L.2080/2021, pues una diferente, como la que propone la recurrente, llevaría al extraño escenario en el que la fecha de contestación de la demanda definiría las normas aplicables al proceso sin que se pudiera acudir a las modificaciones procesales dispuestas en leyes posteriores, vaciando así el art. 40 de la L.153/1887 y haciendo inaplicables las reformas a la ley procesal sobre los asuntos que se encuentren en trámite.

Tampoco es atendible el argumento expuesto para dar aplicación al D.806/2020, pues prevalece la norma posterior y especial, esto es, la L.2080/2021.

En virtud de ello, el suscrito procederá a resolver el recurso interpuesto, pero como un recurso de reposición, puesto que, como se vio en líneas previas, la decisión de excepciones previas no es susceptible de apelación pues tal instrumento de impugnación no se encuentra contemplado en la ley procesal para esa particular decisión.

### **En torno a la oposición a la decisión y el recurso de reposición**

La argumentación del recurso, estuvo dirigida a que se revocara la anterior decisión, toda vez que no se tuvo en cuenta la normatividad aplicable para el caso, debiendo exigirse el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial por parte del demandante y, como consecuencia de ello, ordenar la terminación del proceso; por otra parte, insiste en la falta de legitimación del municipio de Mosquera, por cuanto la entidad territorial no tiene la competencia para realizar inscripciones en el registros de carrera; finalmente, señala que no fueron resueltas las excepciones previas de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, y “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

### **Del requisito de procedibilidad, la conciliación previa**

Para sentar una línea, primero, debe recordarse que la L.2080/2021 dispuso que las excepciones previas se *formularán y decidirán* según lo regulado en los arts. 100, 101 y 102 el CGP; por otro lado, se precisa tener en cuenta que el Consejo de Estado, de

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00127-00
Demandante:	KENNEDY MEDINA RINCÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA

---

manera reiterada<sup>8</sup>, ha señalado que la excepción de *inepta demanda*, consagrada en el num. 5° del art. 100 del CGP se sustenta en el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, esto son los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 o por indebida acumulación de pretensiones.

Además, téngase presente que las excepciones previas son taxativas, razón por la cual, tal como se anunció en el auto objeto del recurso, no resulta admisible un argumento que desborde las que imperativamente señala el art. 100 ib.

En torno a la conciliación extrajudicial, se encuentra que, antes, como hoy, aquella corresponde a un *requisito de procedibilidad* (cfr. num. 1° art. 161 L.1437/2011), por lo que su ausencia no puede alegarse como sustento de la excepción de inepta demanda puesto que no corresponde a sus requisitos formales si no, se insiste, a un requisito de procedibilidad de la demanda.

Ciertamente, en el auto de 24 de febrero de 2022, se vio necesario indicar que la ausencia del requisito de procedibilidad no lograba sustentar la terminación del proceso, en la medida en que el debate responde a un asunto de carácter laboral; en efecto, tal determinación obedeció a la necesidad de abordar el estudio para definir los efectos de la aplicación del inc. 3° del par. 2° de la L.1437/2011, esto es, determinar si la ausencia del intento conciliatorio previo tendría como efecto la terminación del proceso, pero no para resolver la excepción de inepta demanda.

Recuérdese que la excepción se declaró impróspera al tenor de los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 y acudiendo al criterio definido por el Consejo de Estado, respecto a la excepción de inepta demanda. En ese sentido, se confirmará la decisión.

### **De la falta de legitimación en la causa**

En auto de 24 de febrero se señaló que, si bien, la excepción de falta de legitimación en la causa no se encuentra en el art. 100 del CGP, era procedente definir su suerte pues el Consejo de Estado

---

<sup>8</sup> CE S2 sA, providencia de 21 de abril de 2016, exp. 47-001-23-33-000-2013-00171-01; providencia de 1 de agosto de 2016, exp. 25000-23-42-000-2013-01486-01(3962-14); providencia de 1 de agosto de 2016, exp. 08001-23-33-000-2013-00635-01(3403-14); providencia de 29 de septiembre de 2016, exp. 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14); providencia de 27 de septiembre de 2018, exp. 76001-23-31-000-2006-02530-01(1934-15); providencia de 24 de octubre de 2018, exp. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16). MP. W. Hernández

ha indicado que aquella responde a una de tal naturaleza o a una excepción mixta.

El recurso plantea que el suscrito pasó por alto el hecho de que la entidad que estaría encargada de dar cumplimiento a un eventual fallo próspero a las pretensiones sería la Comisión Nacional del Servicios Civil-CNSC y que el municipio de Mosquera carecería de competencia para atender las órdenes judiciales que aquel fallo establezca.

Al observar las pretensiones de la demanda orientadas a (i) declarar la nulidad del Decreto 082 de 1995, expedido por la alcaldía municipal de Mosquera y (ii) el nombramiento en propiedad, en la planta de personal de esa entidad, en favor del demandante, queda claro que el municipio de Mosquera no solo está llamado a atender las pretensiones, es decir, se encuentra legitimado en la causa en este litigio, sino que, además, el proceso se constituye en el escenario propicio para defender la legalidad de la decisión administrativa que se pretende nula.

Atender afirmativamente la excepción propuesta, desvinculando al municipio de Mosquera del proceso, llevaría a una verdadera vulneración de su derecho de defensa y contradicción pues ante el eventual acogimiento de las pretensiones, tendría que atender la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho sin haber tenido oportunidad de reafirmar su legalidad y oponerse a las pretensiones.

Vale la pena preguntarse si no es el mismo municipio de Mosquera, autoridad que profirió el acto administrativo pretendido nulo, la entidad con mayor interés en escudar la presunción de legalidad, cuestión que solo se logra si se mantiene vinculado al proceso, pues podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por esas razones, procurando garantizar el derecho de defensa y contradicción del municipio de Mosquera, es que se confirmará la decisión plasmada en auto de 24 de febrero de 2022.

### **Medida de saneamiento, pronunciamiento en torno a las excepciones pendientes y sus efectos**

Al presentar el recurso, la apoderada del municipio advierte que el auto de 24 de febrero de 2022 no resolvió las excepciones previas de (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes y (ii) no

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00127-00
Demandante:	KENNEDY MEDINA RINCÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA

---

haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

No obstante, es claro que tal omisión es consecuencia de un *error inducido*, ya que, tal como lo admite la recurrente, el entonces apoderado de la entidad las propuso en el capítulo de excepciones de fondo del escrito de contestación, generando un escenario propicio para que el suscrito incurriera en error, situación que, si bien no justifica tal omisión, la explica.

Con todo, es claro que se encuentran pendientes por resolver dichas excepciones, lo cual se hará en la presente providencia, como medida de saneamiento, así:

Las excepciones propuestas, irresueltas, se encuentran consagradas en los num. 9 y 10 del art. 100 del CGP.

Para sustentarlas la entidad acude a los arts. 27 y 34 de la L.909/2004<sup>9</sup>, reiterando que es la CNSC y no el municipio de Mosquera la entidad competente para atender a las pretensiones de la demanda, en caso de que sean prosperas.

Veamos, los arts. 11 lit. g y 34 de la L.909/2004 establecen que el Registro Público de Carrera Administrativa estará controlado, administrado, organizado y actualizado por la CNSC; al revisar el art. 31 *ejusdem* se concluye fácilmente que la inscripción en el Registro deviene de las etapas que se surten en los procesos de selección o concurso de méritos, a cargo de la CNSC.

Teniendo en cuenta que el demandante pretende, entre otras, (i) que se le nombre en propiedad en la alcaldía de Mosquera y (ii) que el nombramiento se realice con derechos de carrera administrativa, *de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso* es claro que la prosperidad de esas pretensiones tendría efecto en el Registro Público de Carrera Administrativa, por lo que será necesario vincular a esa entidad de suerte que se integre adecuadamente al contradictor.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que durante el trámite de tutela surtido ante los Juzgados Penal Municipal de Mosquera y Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza, en el que el accionante fue el hoy demandante y la accionada fue la alcaldía municipal de Mosquera

---

<sup>9</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00127-00
Demandante:	KENNEDY MEDINA RINCÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA

---

se vinculó a la CNSC al punto que el fallo dispuso órdenes a cargo de dicha entidad, que dieron lugar a la exclusión del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, de una de las vacantes del empleo identificado con n.º OPEC 65763.

En tal efecto, se declarará probada la excepción propuesta como “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, sin que quede lugar a pronunciarse en torno a la de “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*” pues frente a ella se presenta una carencia actual de objeto.

### **2.3. Decisión Judicial**

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el suscrito que debe declararse improcedente el recurso de apelación propuesto; por otro lado, atendiendo a que aquel debe ajustarse a un recurso de reposición, este deberá negarse, es decir, se confirmará la decisión cuestionada; además, se declarará probada la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, con base en lo cual no habrá lugar a resolver la excepción de “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*” pues el efecto de la primera mencionada lleva a configurar la carencia de objeto de la segunda.

Finalmente, revisado el expediente se encuentra el poder conferido a quien se presenta como apoderada del municipio, la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva se atenderá afirmativamente.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 22 de febrero de 2022, mediante el cual se declararon imprósperas las excepciones previas propuestas por la demandada; en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la providencia impugnada.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por el municipio de Mosquera.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00127-00
Demandante:	KENNEDY MEDINA RINCÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA

---

En tal efecto:

**CUARTO: VINCULAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC como litisconsorte necesario de la parte demandada, en los términos del art. 61 de la L.1564/2012.

**QUINTO:** por Secretaría, **DISPÓNGASE** la citación de la CNSC para que comparezca al proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la CNSC, por un término de treinta (30) días, para los efectos previstos en los art. 172 de la L.1437/2011 y 61 de la L.1564/2012, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**SÉPTIMO: SUSPÉNDASE** el proceso durante el término anterior, vencido el cual se levantará para continuar con las diligencias.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Lina Fernanda López García, en los términos señalados en el poder allegado al expediente digital<sup>10</sup>.

**NOVENO:** notificar por estado la presente determinación.

Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

---

<sup>10</sup> Archivo 023RecursoApelacion.pdf, fls.9-10

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112de9131524de9b616f0485fda451164305dd8493b5d318edd17ad1684c908e**

Documento generado en 08/09/2022 08:42:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**